



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos. — Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuya conducta se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA provincia de Zaragoza.

##### Circular.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que en 30 de Setiembre de 1864 se presentó una instancia al Ayuntamiento de Aguarón por el vecino Pascual Liso, en solicitud de que se mandara á su convecino Juan Antonio Ruesca que dejara subsistente y no obstruyera una vía pública, que conducía á una cueva ó bodega propia del reclamante, pasando por una tierra ó vago que Ruesca poseía y había adquirido del Ayuntamiento. — Que instruido expediente, recibida declaración á tres ancianos del pueblo, oído Ruesca, y teniendo á la vista un acuerdo de la misma corporación municipal fecha 20 de Diciembre de 1800 por el cual se adjudicó á Juan Antonio Gimeno, causante de Ruesca un pedazo de terreno de

dos ventenes de largo y uno de ancho, lindante con su bodega vagos del pueblo y camino en precio de once libras jaquesas, el Ayuntamiento dispuso que se dejara subsistente en la forma que siempre había existido el camino del Calvario, y que conducía á la bodega y prensadero de Pascual Liso, sin perjuicio de si Juan Antonio Ruesca creía tener algun derecho para obstruir el camino, pudiera deducir su acción en juicio ante el Tribunal competente.

Que Ruesca espuso al Gobernador de la provincia lo ocurrido y solicitó de él que ordenase al Alcalde se abstuyese de perturbarle en el legítimo uso de su propiedad, acompañando á su instancia copia del mencionado acuerdo del Ayuntamiento de Aguarón del año 1800 y un oficio del Alcalde en que le mandaba suspender toda obra, dejando espedito el camino hasta la resolución del expediente instruido.

Que el Gobernador, en vista del expediente y de la instancia y documentos presentados por Ruesca, pidió informe al Director de caminos vecinales, el que lo evacuó diciendo que examinado detenidamente el camino y condiciones del terreno creía que no podía considerarse aquel como público, sino como de servidumbre particular, y en su virtud declaró la autoridad provincial que la cuestión debía ventilarse ante el Tribunal ordinario.

Que el Alcalde de Aguarón, en vista de tal resolución, espuso al Gobernador que Ruesca no tenía otro título de propiedad del ter-

reno que el referido acuerdo del Ayuntamiento, y que siendo Juez de paz había practicado un deslinde de él que conceptuaba perjudicial al vecindario, por lo cual pedía que se le autorizara para hacer el señalamiento de los dos ventenes de tierra por uno de ancho que compró Gimeno y que poseía Ruesca.

Que así lo acordó el Gobernador en 30 de Marzo de 1865, y en 2 de Mayo del mismo año se presentó en el Juzgado de primera instancia de Daroca, a nombre de Juan Antonio Ruesca, un interdicto de recobrar la posesion de la referida tierra, contra Pascual Liso, que había abierto en ella un camino de cuatro varas de ancho para ir del camino del Calvario á su bodega.

Que recibida información sobre el hecho y prestada la fianza ofrecida se acordó la restitucion y Pascual Liso se presentó en el Juzgado pidiendo que se declarara incompetente y acompañando copia del repetido acuerdo del Ayuntamiento de Aguarón de 1800 y del señalamiento hecho en virtud de la autorización del Gobernador fecha 30 de Marzo de 1865.

Que habiendo denegado esta pretension el Juez por estemporánea, Liso interpuso apelacion de la providencia, la cual le fué admitida en ambos efectos, sin que tuviese lugar la remision de los autos á la Audiencia.

Que el Gobernador de la provincia pidió al Juez copia de la demanda de interdicto, y á solicitud del Alcalde y de acuerdo con

el Consejo provincial, le requirió la inhibicion, fundándose en los números 2.º y 3.º del artículo 74 y 3.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Juez despues de sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, en atencion á que el interdicto se dirigia á corregir el abuso de un particular contra otro y á que la cuestion versaba sobre límites entre fincas de propiedad particular.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 74 números 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al común, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural.

Visto el número 3.º del artículo 80 de la misma ley que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos usando de sus legítimas atribuciones.

Considerando. — Primero. Que una vez declarado por la Administración que el camino sobre que versa la cuestion no podía



considerarse público, sino de servidumbre particular, ni á título de acto conservatorio de él, ni á título de deslinde de una tierra enagenada por el municipio, pudo reclamar la misma Administracion el conocimiento del asunto.

Segundo. Que los derechos fundados en la enagenacion hecha por el Ayuntamiento en el año de 1800 como puramente privados y reales, no están bajo el amparo ni al cuidado de las autoridades administrativas sino de los Tribunales de Justicia.

Tercero. Que la cuestion suscitada primero en la esfera administrativa y despues en la judicial, solo versa sobre intereses y derechos privados, por lo cual, ninguna providencia legitima debió recaer sobre ella que pueda estimarse contrariada por el interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.—Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial,

Dado en Palacio á 23 de Enero de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 24 del mes último mandó lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza, y el juez de primera instancia de Borja de los cuales resulta: Que á nombre del Bode de Fuentelara, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de un terreno inculto, llamado el Saco, contra D. Manuel Nerrando, vecino de Luceni, que de habia turbado en ella, entrando con 21 carros y sacando del terreno 84 carretadas de tierra sup la misma ley de 1800.

Que recibida informacion testifical en audiencia del despojado, traídas á los autos en compulsa las declaraciones prestadas en otro interdicto sobre la misma finca, y dada la fianza ofrecida, se acordó la restitucion de la cual apeló D. Manuel Nerrando.

Que admitida la apelacion, y cuando estaba para ejecutarse la restitucion, se recibió en el Juzgado oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, á instancia del Alcalde de Luceni D. Manuel Nerrando, fundándose en el número

segundo del art. 74 y tercero del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, y en que el Ayuntamiento de Luceni habia acordado sacar cascajo del Saco para componer los cuellos de algunas acequias.

Que el Juez competente despues de oír al Promotor Fiscal y al querrellante, apoyándose en que al admitir y sustanciar el interdicto no aparecia que el despojado fuese Alcalde ni obraba por acuerdo del Ayuntamiento; en que en otro interdicto sobre la misma finca y contra el Teniente de Alcalde de Luceni se habia acordado y consentido la restitucion, y en que una vez admitida la apelacion no tenia el Juzgado jurisdiccion para entrar en el fondo del asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y en el quinto cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el número tercero del artículo 80 de la misma Ley que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, confirmandose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que en su quinta disposicion, exponiendo el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, autoriza el cerramiento y acotacion de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad que impidan el cerramiento, ocupacion u otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningún caso pueden ser obstruidas.

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, según la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les respetan.

Considerando: 1.º Que el acuer-

do del Ayuntamiento de Luceni mandando componer los cuellos de las acequias está dentro de sus legítimas atribuciones, y si se escedió en el uso de ellas, al designar el sitio de que habia de tomarse la tierra y cascajo para este servicio público, al superior gerárquico en el órden administrativo toca corregir este abuso.

2.º Que las providencias administrativas son revocables por las autoridades de este órden, y no por las judiciales en la via sumarísima del interdicto, sin perjuicio de que puedan usar de su derecho los que se crean agraviados en el correspondiente juicio plenario de posesion ó propiedad.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Zaragoza 15 de Febrero de 1866.—Alejandro Marquina.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, guardia civil empleados en el cuerpo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Francisco Escarpes y Mateo Basilio de nacion italianos, cuyas señas se espresan á continuacion, que se fugaron de Valencia, por no pagar la cantidad de 12580 reales importe de algunos géneros que les habia confiado Cosme Barbató, llevandosele además un cofre lleno de ropa blanca y de paño de la propiedad del Barbató. Conseguida que sea los remitirán á mi disposicion.

Zaragoza 16 de Febrero 1866. Alejandro Marquina.

Señas de Francisco Escarpes. De unos 50 años de edad, bajo de talla, viste pantalon y chaqueta de paño negro, lleva dos pasaportes uno italiano y otro español.

Señas del Mateo Basilio. De 55 años de edad, estatura alta, lleva vigote y perilla, viste como el anterior.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, guardia civil, empleados en el cuerpo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la Busca y captura del soldado desertor del Regimiento infanteria de Toledo, Gerardo Asensio Sanchez cuyas señas se espresan á

continuacion. Conseguida que sea lo remitirán á disposicion del excelentísimo Sr. Capitan General de este Distrito que lo reclama, dándome conocimiento para los efectos oportunos.

Zaragoza 16 de Febrero 1866.—Alejandro Chacon.

Señas de Gerardo Asensio. Es hijo de Lorenzo y de Isidora, natural de Illueca en esta provincia de oficio jornalero, edad 20 años. 5 meses y un dia, estado soltero, estatura un metro 585 milímetros, pelo castaño cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba clara, boca ancha, color sano, sañas particulares N.

Don Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo por segundo edicto á los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D. José Galacia y Ferrer natural de La Almunia vecino que fue de esta capital para que en el término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio comparezcan á deducirlo en este Juzgado de los autos promovidos sobre dicho abintestado á instancia de D. Antonio Sevena Zaragoza, D. Manuela, D. Odoña Zaragoza y Galiana, vecinos de esta ciudad, D. Virgilio Zaragozano y Galiana vecino de Madrid, D. Joaquina Latorre y Ferrer vecina de La Almunia y otros y que penden por oficio del infrascripto pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Febrero de 1866.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S. Justo Almenara.

D. José Grañon y Farauta Escribano del distrito del Pilar de Zaragoza.

Que en 20 de Setiembre de 1865. Certifico: Que en los autos de que luego se hará mencion, se pronunció la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Zaragoza á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y seis: El señor don Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, habiendo visto este interdicto promovido por D. Agustin Vera como marido de doña Manuela Miranda, y seguido con citacion de doña Josefa Puyó y audiencia del Promotor fiscal sobre pobreza. Resultando, que interpuesta en lo principal por dicho Vera en representacion de su esposa, demandada contra Josefa Puyó, en reclamacion de ciertos bienes, solicitó por medio de otro sí, el beneficio de litigar como



pobre, en concepto de carecer abso-  
lutamente de bienes, y no contar con  
otros recursos para sostenerse el y su  
familia, que el jornal de seis reales  
que ganaba, trabajando en el ramo  
de reposteria del Café de D. Lorenz  
Matossi y Compañía.

Resultando que conferido traslado  
de esta pretension á la doña Josefa  
y al Promotor fiscal, la primera no  
compareció á evacuarlo, constituyén-  
dose en consecuencia en rebeldía, y  
el segundo tampoco se opuso, allanán-  
dose por el contrario á la misma  
pretension.

Resultando que recibido el inci-  
dente ó prueba, se hace constar por  
informacion de testigos y certifica-  
cion con relacion á la Estadística ter-  
ritorial y Subsidio industrial, la ca-  
rencia de bienes, industria y comer-  
cio de dichos D. Agustin Vera y su  
esposa, y que no cuentan con mas re-  
cursos que los seis reales que el pri-  
mero gana de jornal en la reposteria.

Considerando, que siendo eventual  
dicho jornal, y no equivaliendo tam-  
poco con mucho al doble de un bra-  
cero en esta ciudad, la pretension es  
precedente, y debe estimarse, en con-  
formidad á las disposiciones de los  
artículos ciento sesenta y nueve y  
ciento ochenta y dos, números pri-  
mero y segundo de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debia declarar y de-  
claraba pobre á D. Agustin Vera en  
representacion de su esposa doña Ma-  
nuela Miranda, y con obcion en con-  
secuencia á disfrutar de los beneficios  
señalados en el art. 484 de la citada  
ley, en el pleito promovido contra do-  
ña Josefa Puyó. Asi por esta senten-  
cia que se notificará en estrados, ha-  
rá notoria por la revelde y publicará  
en el Boletin oficial de la provincia,  
del modo que previene el art. 1190  
de la espresada ley de enjuiciamiento,  
definitivamente juzgando, lo acordó,  
pronunció y firmó dicho Sr. Juez de  
que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—  
Ante mí, José Gránena.

Así resulta de su original, á que  
me refiero. Y para que conste, cum-  
pliendo con lo mandado en el mismo  
firmo la presente en Zaragoza á 11  
de Febrero de 1866.—José Gra-  
ñena.

Nos Dr. D. Pedro Luis Asensio y  
Póbes, por la gracia de Dios y de  
la Santa Sede Apostolica, Obispo de  
Jaca, Prelado doméstico de Su San-  
tidad y asiste al sacro Sólido Ponti-  
ficio, Caballero de la gran cruz de  
la Real orden Americana de Isabel  
la Católica, Noble Romano etc.

A vos los curas párrocos, Econó-  
mos, presbíteros y demás clérigos,  
y aunque no lo seais, teniendo las  
cualidades y requisitos de derecho,  
á quienes lo contenido en este nues-

tro edicto toca ó tocar puede, salud  
en N. S. J. C. Sabed: Que convencidos  
de la necesidad de proveer de  
curas propios algunas parroquias va-  
cantes en nuestra Diócesis por muer-  
te ó promocion de sus antiguos posee-  
dores; por auto del 10 del presente  
mes hemos acordado abrir concurso  
general para los siguientes curatos,  
sus resultas, y los que durante el con-  
curso vacaren, á saber: de término,  
Sos: de 2.º ascenso, Gavin: de primer  
ascenso, Bescós de Garcépolleras mar-  
tes y Piedratayada: de entrada, Pra-  
dilla: rurales de segunda clase. Au-  
rin, Badaguas, Bergosa, Eres, Escar-  
tin, Orna, Somanés y Torrollvata.  
La oposicion se hará por el método  
de Benedicto XIV, señalando á todos  
las mismas preguntas de ésta mane-  
ra: primer ejercicio, responda en cas-  
tellano á cinco preguntas de moral  
y un caso de conciencia, con tiempo  
de 4 horas: 2.º ejercicio, traduccion  
al castellano de un párrafo de S. P.º  
V, con tiempo de dos horas: tercero,  
una plática sobre el punto del evan-  
gelio, que se señalará con tiempo de  
4 horas; los 3 ejercicios por escrito.  
Por lo que os citamos, llamamos y em-  
plazamos para que en término de se-  
senta dias contados, desde la fecha,  
comparezais personalmente ó por  
procurador en nuestra Secretaria á  
firmar de oposicion á dicho concurso  
en la inteligencia de que finado el  
término sin verificarlo, os parará el  
perjuicio á que haya lugar en dere-  
cho. Terminados los ejercicios, y ca-  
lificados por los Examinadores Sino-  
dales, propondremos á S. M. los su-  
getos que juzgáremos más idóneos  
para el desempeño del Ministerio  
parroquial, entendiéndose que los  
provisos han de estar al resultado de  
la nueva demarcacion y clasificacion  
de parroquias que se hiciere canóni-  
camente con arreglo al último con-  
cordato. Los oportores exhibirán en  
nuestra Secretaria sus títulos, gra-  
dos y documentos que hagan rela-  
cion de méritos, y á más los que an-  
tes no hayan ejercitado de oposicion  
en esta Diócesis, la fé de Bautismo;  
los que fueren extradiocesanos las  
testimoniales de su ordinario siendo  
eclesiásticos, y si no lo son, una cer-  
tificacion de buena conducta, firmada  
por el Rector del Seminario en que  
hayan estudiado, ó del cura párroco  
y Alcalde del pueblo de su naturale-  
za. No serán admitidos al Concurso  
los que no sean naturales de estos  
reinos, los que carezcan de la edad  
y demás requisitos necesarios para  
obtener beneficios, curados, y los que  
no tengan tres años de servicios  
después del último concurso en que  
hayan sido provistos y posesionados.  
Y para que llegue á noticia de todos  
le expedimos y mandamos fijar en  
las puertas de nuestra Santa Iglesia  
Catedral, firmado de nuestra mano,  
sellado con el de nuestras armas, y

refrendado por nuestro infrascrito  
Secretario de Cámara y Concurso en  
Jaca á 15 de Febrero de 1866.—  
Pedro Luis, Obispo de Jaca.

D. José Esteban Juez de primera in-  
stancia de la villa de Belchite y su  
partido.

Por el presente hago saber: Que  
en los autos de que luego se hará  
mencion se ha dictado la sentencia  
del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Belchite  
á 5 de Febrero de 1866, el se-  
ñor D. José Esteban Juez de prime-  
ra instancia de la misma y su parti-  
do, en vista de estos autos seguidos  
entre partes, de la una y como de-  
manda te Teresa Royo viuda de Jo-  
sé Vidao, vecina de Lecera y en su  
nombre el Procurador D. Juan Gil,  
y de otra Juan Jimeno de la misma  
vecindad como demandado, repre-  
sentado en su rebeldía por los estra-  
dos del juzgado, en cuyos autos ha  
sido tambien oido el promotor fiscal  
del mismo; sobre que se declare po-  
bre á la Royo para entablar cierta  
demanda con el Gimeno; por ante mí  
el infrascrito Escribano Dijo.

Resultando que aun cuando Teresa  
Royo posee cinco números de bienes  
sitos cuyos producto liquido de los  
mismos asciende á veinte y tres escu-  
dos 80 milésimas no le producea el  
doble jornal de un bracero.

Resultando que en término de  
prueba la Royo ha acreditado por  
medio de testigos no poseer todos ni  
más bienes que los cinco números es-  
presados y que no ejerce industria de  
ninguno.

Considerando pues que por lo  
tanto se halla en la clase de pobres:  
visto el art. 482 y siguientes del tí-  
tulo quinto, y el 1190 de la ley de  
enjuiciamiento civil: Fallo: que debo  
declarar y declaro pobre á Tere-  
sa Royo para solo el efecto de inter-  
poner la demanda de que queda he-  
cho mérito, y esto sin perjuicio de  
las costas de su defensa en su caso.  
Pues esta mi sentencia que se notifi-  
cará á las partes haciéndose además  
notoria por medio de edictos remi-  
tiendo un ejemplar al Gobernador ci-  
vil de la provincia para su insercion  
en el Boletin oficial de la misma, así  
lo pronunció mando y firmó.

Dado en Belchite á 7 de Febrero  
de 1866.—José Esteban.—Por su  
mandado, Antonio Pedro Carrillo.

D. Timoteo Diez, Juez de pri-  
mera instancia de esta villa y  
partido de Sos.

Por el presente se cita llama y  
emplaza á Roque N. natural que  
se dice ser de Tauste, y hoy se  
ignora su paradero, para que en  
el término de seis dias se presen-

tente en este juzgado para respon-  
der de los cargos que contra él  
resultan en la causa por hurto  
de efectos á Domingo Sanchez de  
Castiliscar, pues pasado dicho  
plazo sin haber comparecido, le  
parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sos á 14 de Febrero  
de 1866.—Timoteo Diez.—Por  
su mandado, Domingo Urrutia.

Señas del reo.

Roque N. natural de Tauste,  
de 18 años de edad, pelo soso, el  
ojo derecho tiene un poco lagri-  
moso, viste calzon de paño ver-  
de rayado, faja morada, medias  
pardas, borceguies los hurtados,  
elástico colorado, y pañuelo en  
la cabeza.

Y en cumplimiento de lo man-  
dado por el juzgado firmo la pre-  
sente en Sos fecha ut supra.—Do-  
mingo Ulsupra.

DIRECCION

general de Administracion militar.

Por el presente se convoca á pú-  
blica y formal licitacion para adqui-  
rir 40.000 jergones contruidos con  
destino al servicio de utensilios del  
ejército, cuyo acto tendrá lugar el  
dia 10 de Marzo, á la una de la  
tarde, en los estrados de esta Direc-  
ccion general y en los de las Inten-  
dencias de los distritos de Cataluña,  
Galicia, Aragon, Granada y Castilla  
la Vieja, con arreglo al pliego de  
condiciones inserto á continuación.

Madrid 10 de Febrero de 1866.

El Intendente de ejército, Se-  
cretario, José Maria de Manzanos.

Intervencion general militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales  
se saca á pública subasta la cons-  
truccion de 10.000 jergones con  
destino al servicio de utensilios.

1.ª La subasta tendrá lugar el  
dia 10 de Marzo, á la una de la  
tarde, y será simultánea en la Di-  
reccion general de Administracion  
militar, sita en esta corte, calle de  
Alcalá, núm. 49, y en las Intenden-  
cias militares de los distritos de Ca-  
taluña, Galicia, Aragon, Granada y  
Castilla la Vieja, únicas en que se  
verificará remate.

2.ª Los 10.000 jergones que  
son objeto de esta subasta han de  
ser de tela listada, en un todo igual  
en calidad y tejido á las muestras  
que se hallan de manifiesto en la  
Direccion general de Administracion  
militar y en las Intendencias de los  
distritos antes citadas, y ha de te-  
ner por centimetro cuadrado 10 hi-  
los en la trama y 12 en el urdimbre.

3.ª Las dimensiones de cada jer-  
gon serán las siguientes:

Largo 2,15 metros, ancho 0,82.

Los jergones han de estar cons-  
truidos de manera que sus costuras  
caigan en el centro de él, teniendo



en una de ellas una abertura de 80 centímetros de larga, equidistante de los extremos.

4.ª Los dobladillos y costuras han de estar bien hechos a juicio de la Junta receptora, y tanto este extremo como las dimensiones, cantidad de la tela y número de hilos que contenga por centímetro cuadrado serán el objeto principal de su examen para la recepción.

5.ª La entrega de los 10.000 jergones tendrá lugar en los cuarteles de la Administración de utensilios de esta corte, y en tres plazos: el primero, en número de 4.000 á los 60 días de comunicada al rematante la aprobación de la subasta; el segundo, en número de 3.000 á los 30 días de verificada la primera entrega, y el tercero en número de 3.000 también á los 30 días de verificada la segunda entrega.

6.ª La Dirección general de Administración militar se reserva el derecho de designar las personas que han de componer la Junta receptora, á la cual concurrirá un Jefe militar como está prevenido. Las dudas que ocurran en la recepción se resolverán por peritos, como previene la instrucción de 3 de Junio de 1852.

7.ª Si al espirar el tercer plazo de que habla la condición 5.ª no pudiese el obligado por causas justificadas verificar el completo de entrega de su compromiso, tendrá el de 30 días más para verificarlo; mas si pasado este último término no cumpliere, la Administración militar procederá de la manera que crea más conveniente á la construcción de los jergones que faltan á coste y costas del rematante, á cuyo fin debe suplir satisfactoriamente y asegurar la garantía que se exige en la condición 10.ª si se hallare en el caso que marca el punto 3.ª, art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

8.ª El pago se verificará sobre cualquiera de las capitales de los 42 distritos militares de la Península que mas convenga al obligado, y dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que presente los certificados de la buena entrega.

9.ª El precio-límite de cada un jergón es el de 2 escudos.

Las proposiciones que excedan del precio-límite no son admisibles. Tampoco serán admitidas las que no se obliguen por el total de los 10.000 jergones que se subastan, ni las que no estén extendidas conforme al modelo adjunto.

10.ª Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados y una hora antes de constituirse los Tribunales de subasta: una vez constituidos no será admitida ninguna.

Para validez de las proposicio-

nes han de presentarse acompañadas de la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depositos ó en las sucursales de provincias la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor que represente la proposición, cuyos documentos se devolverán en el acto, á los autores de las ofertas que sean desechadas. El autor de la proposición admitida aumentará el depósito hasta el 10 por 100 del valor de la obligación que es lo que se exige como fianza para seguridad del contrato, según previene la condición 7.ª

11.ª Si al abrir los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, contendrán entre sí sus autores ó representantes legales, permaneciendo abierta la licitación interin se ofrezcan economías, adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta mas económica; pero en caso de empate se decidirá por la suerte.

Si de las proposiciones admitidas por los respectivos Tribunales de subasta de los distritos resultasen algunas iguales, se convocarán en esta corte á sus autores ó representantes para la competencia, y la adjudicación definitiva del remate será de la manera antes indicada.

12.ª Son de cuenta del rematante los gastos de asistencias de Escribano, escrituras, copias y demás documentos públicos que sea preciso otorgar para la debida formalidad del contrato.

13.ª En todo cuanto no esté previsto en las condiciones anteriores, se entiende que el rematante se obliga y queda sugeto á lo prevenido en el pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850, Real decreto de 27 de Febrero, é instrucción de 5 de Junio de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratación.

14.ª El remate no es válido hasta que no recaiga la competente superior aprobación.

Madrid 31 de Enero de 1866.  
—Miguel Coll.—Es copia.—Manzanos.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . y residente en . . ., calle de . . ., número . . ., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del dia . . ., ó en el Boletín oficial de esta provincia del dia . . ., para la construcción de 10.000 jergones, habiendo examinado además la muestra que está de manifiesto en la Dirección general de Administración militar (ó en la Intendencia militar de . . .), se com-

promete á construir los expresados 10.000 jergones con entera sujecion al pliego de condiciones y muestras antes citadas al precio de . . . escudos y . . . milésimas cada jergón. Y en seguridad de esta proposición, acompaña carta de pago de . . . escudos que es el 5 por 100 del valor que representa.

(Fecha y firma.)

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza

Habiéndose anunciado en el Boletín núm. 18 respectivo al 4.º del actual las pérdidas sufridas por varios pueblos de la provincia, entre los que figuraban el de Torralva de Ribota con 19 cantaros de vino, y resultando que se cometió una equivocacion material al estampar dicha cifra, y que las pérdidas sufridas ascienden á 49.000 cantaros de dicho artículo; he dispuesto se anuncie así para conocimiento de las municipalidades de la provincia.

Zaragoza 12 de Febrero de 1866.  
—Ventura de la Peña.

#### Alcaldía correjimiento de

Zaragoza.

Autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, procederá el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad á contratar en público remate á las 12 del dia 9 de Marzo próximo vieniénte en las casas consistoriales la construcción de la obra de hierro fundido que constituye la mayor parte de la barrera denominada de Sta. Engracia que ha de establecerse á la salida de la Glorieta con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría, y según lo mandado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 19 de Marzo del mismo año, á cuyo tenor los pliegos de proposiciones se recibirán cerrados en el acto de la subasta, y durante media hora que se dará de plazo al efecto. Pasada esta y abiertos y leídos que sean todos los presentados, se adjudicará el servicio al mas ventajoso postor; y si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación unicamente entre sus autores.

Todo lo que se anuncia al público por medio de este periódico para su conocimiento, advirtiendo que los pliegos habrán de sujetarse al modelo que á continuación se inserta, y que todo licitador deberá acompañar á su proposición la carta de pago

que acredite haber entregado en la Depositaria municipal 600 escudos como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Zaragoza 12 de Febrero de 1866.

—El 2.º Teniente Alcalde egresado, Francisco Fernandez de Navarrete.

#### Modelo de proposicion.

Don . . . vecino de . . ., habitante en la casa número . . . de la calle de . . ., enterado del pliego de condiciones para la construcción de toda la obra de hierro fundido necesario para el establecimiento de la barrera de Sta. Engracia á la salida de la Glorieta, me comprometo á cumplir con este servicio por el precio de . . . (la cantidad se expresará en letra y no en guarismos) con estricta sujecion al pliego mencionado, y de conformidad con lo prevenido en el anuncio de la subasta, acompaño la carta de pago que acredita el depósito de garantía.

(Fecha y Firma.)

#### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

#### UNION Y CONSTANCIA.

Falleció el Sr. D. Agustín Vera en representación de su esposa Doña María . . . La comision liquidadora, en virtud de la facultad que se le otorgó en la Junta general celebrada el 6 de Agosto último, ha acordado la imposición de un dividendo pasivo de á 100 reales vellón á cada una accion de las que tiene en circulacion la Compañía, el que se recaudará en el tiempo y forma que los dos anteriores acordados por ella y por los mismos encargados de Zaragoza, Morés, Calatayud y Madrid.

Tambien ha acordado la convocatoria de la Sociedad á Junta general ordinaria, dispuesta en la última celebrada, y que tendrá lugar á las 5 de la tarde el dia 25 en Calatayud, casa habitacion de D. José Sanz. Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Socios, para que se sirvan concurrir por si ó apoderado á otro en virtud de los artículos 14 y 16 del Reglamento social. Madrid 15 de Febrero de 1866.—P. A. de la C. E., el gerente, M. Lacasa.

Imprenta de Antonio Gallifa.